

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Nancy Jimena Criollo Molina contra Gabriel Antonio Cárdenas Cárdenas

2021-00276-01

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra el auto de 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de junio de 2021¹, la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá inadmitió la demanda de proceso de unión marital de hecho, presentada por la señora Nancy Jimena Criollo Molina contra Gabriel Anotnio Cárdenas Cárdenas, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

“1. Adecue el poder, la demanda y sus pretensiones con precisión y claridad, toda vez que hacen referencia a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial,

¹ Carpeta No. 4 del expediente digital

y la Ley 54 de 1990, refiere en su artículo 1º, a la unión marital de hecho y el artículo 2, a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta última por ser de carácter patrimonial al ser declarada es la que se disuelve y liquida (art. 74 y 82, numeral 4, del C.G.P.)

2º. Precise en el acápite de pretensiones el marco temporal de la pretendida unión marital de hecho

3º. Acredítese que el poder se confirió a través de mensaje de datos o hágase presentación personal del mismo”.

Ante ello, la parte interesada presentó escrito de subsanación en forma oportuna, sin embargo, la *A-quo* mediante auto de 29 de junio de 2021² señaló que *“si bien es cierto allegó el poder debidamente conferido y precisó el marco temporal de la pretendida unión marital de hecho, también lo es que solicitó la declaratoria de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que solicitara la Declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni tampoco acreditó mediante acta o providencia que la misma ya hubiese sido declarada para su disolución y posterior liquidación, conforme lo dispone la Ley 54 de 1990”*, por lo cual dispuso rechazar la demanda.

Inconforme con esta decisión, la recurrente impetró reposición y en subsidio apelación, ante lo cual, la Jueza con auto de 28 de julio de 2021 resolvió el horizontal confirmando la providencia y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Carpeta 7 expediente digital

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

- El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 dice que:

"se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso, no inferior a (2) dos.

Años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a (2) dos años e impedimento legal..."(Subrayado fuera de texto)

- La demanda fue presentada el 9 de junio de 2021, allí se afirma *"la unión marital entre las partes del proceso, duro por más de diez años (diciembre de 2010 y junio de 2021), que en el hecho sexto se afirma "entre ellos no había impedimento legal alguno para contraer matrimonio".*

-Luego, basta que se solicite la declaratoria judicial de la unión marital de hecho y se acredita su existencia por un período superior a dos años *"como se presume la existencia de la sociedad patrimonial Art. 2 de la Ley 54 de 1990) hay lugar a declararla judicialmente – dice la Ley- y en ninguna parte aparece el requisito o condición que exige el juzgado de que dicha declaración de existencia de la sociedad patrimonial debe solicitarse expresamente en la demanda",* pues si ello fuera así *"no tendría razón de ser la presunción consagrada en el ordinal a) del artículo segundo de la ley 54 de 1990".*

-En caso que se acredite la existencia de la unión marital de hecho, el Juzgado debe declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por consiguiente, solo se requiere pedir la disolución de esta, toda vez que, si se acreditan los requisitos del artículo segundo de la Ley 54 de 1990, el Juez debe declarar la existencia de la sociedad patrimonial (por cuanto la ley la presume en estos casos) y su disolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)

3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el caso de marras, se tiene que la judicatura de primer nivel como se resumió en precedencia, inadmitió la demanda a efectos de que el inconforme indicara con precisión lo pretendido, por cuanto en *“procesos de esta naturaleza declarativa para efectos del estado civil, indispensable es establecer la procedencia de cada una de las pretensiones, como quiera que la declaratoria de cada una de estas da lugar a una consecuencia jurídica, razón por la que mal hace el actor del presente libelo el pretender declarar la unión marital de hecho y posteriormente se declare la disolución y liquidación patrimonial, cuando no se ha demandado para declarar la sociedad patrimonial”*, cuando revisado el escrito de subsanación da cuenta que el recurrente si dio cumplimiento a lo ordenado, veamos:

“Primera: Declarar que entre la demandante, señora Nancy Jimena Criollo Molina, y el demandado, señor Gabriel Antonio Cárdenas, Cárdenas, existió una unión marital de hecho, que se inició el 15 de diciembre de 2010 y finalizó el 1 de junio de 2021

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, y en razón de la terminación de dicha unión, sírvase Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre demandante y demandado, de acuerdo a la ley”.

Luego, en el caso objeto de estudio, se observa que la decisión tomada por la *A-quo* no resultó acertada, al haber radicado la discusión en que *“téngase en cuenta que si no se solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial por el actor, eventualmente esta no podría declararse”*, incurrió

en un error procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* al puntualizar que no cumplió con lo ordenado en la subsanación cuando en el escrito de subsanación fue puntual al señalar que *“como consecuencia de la anterior declaración, y en razón de la terminación de dicha unión, sírvase Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre demandante y demandado, de acuerdo a la ley”*, de ahí que darle una *“interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros”*³.

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime, cuando la gestora subsanó la demanda, que si bien no suple con estrictez lo pretendido por la funcionaria judicial, esto no deber ser discutido al momento de calificarla sino al interior del proceso, y dentro de los deberes de la Jueza de interpretarla y pronunciarse, le dará la oportunidad a la parte para recurrir lo que considere no atiende lo que consignó en el libelo genitor.

Bajo estos argumentos, el Despacho razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

³ Ver: Sentencia C-426 de 2002.

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030a4b8f063d6c31bed538f8965c2018bab96182f37e3f8b6d3ef9ef221eb4f**

Documento generado en 15/12/2021 07:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>